

Valorizada la indemnización de daños y perjuicios por una sentencia ejecutoriada, no procede la acción para el pago de intereses sobre esa suma, por las dificultades propias de la ejecución forzada.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan T. López, en la causa que sigue con don Víctor Larco Herrera, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Los Tribunales de la República Argentina han declarado que don Víctor Larco Herrera está obligado a pagar a don Juan T. López la suma de 308,153 pesos argentinos, por vía de indemnización de los perjuicios que éste ha sufrido por el incumplimiento por parte del primero de la promesa de venta de una estancia.

Pendiente el procedimiento para la ejecución de la sentencia del Tribunal extranjero, cumplida ya en parte, López ha interpuesto la demanda de fs. 11 para que Larco indemnice los perjuicios por la demora en el pago de la indemnización debida.

Siguiendo este camino, llegaríamos a una serie indefinida de acciones por perjuicios derivados todos de una sola y única obligación, lo que repugna al buen sentido.

El art. 1273 del C. C. en que se apoya la demanda de López, no es aplicable al caso porque él se refiere so-

lamente a la mora en el pago de las obligaciones que nacen de un convenio.

La sentencia argentina obliga a Larco Herrera a abcnar una suma determinada de dinero, y no más, y el procedimiento de ejecución en el Perú no tiene otro objeto que conseguir lisa y llanamente su cumplimiento.

Los perjuicios demandados por López ante los Tribunales de la República Argentina, representan las utilidades o el interés que pudo reportarle el negocio incumplido por Larco Herrera; declarada y resuelta en dinero esta utilidad o interés, no cabe capitalizarlo para exigir un nuevo interés que no está autorizado por la ley peruana, que no lo está tampoco ni expresa ni tácitamente en aquella sentencia y que es contrario a la jurisprudencia de nuestros Tribunales.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, abril 13 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 22 de 1935.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que por sentencia extranjera se condenó a don Víctor Larco Herrera a pagar,

concretamente, a don Juan T. López, la suma de 308,154 pesos argentinos, como indemnización de daños y perjuicios, por inejecución de un contrato: que a ese fallo acordaron los Tribunales peruanos el respectivo EXEQUATUR, con sujeción a las leyes, por resolución expedida en noviembre de 1927: que no habiendo cumplido el deudor dicha obligación, ocurrió el acreedor al procedimiento legal sobre ejecución de sentencias, haciendo embargar ciertos bienes por cuyo medio logró el cumplimiento parcial del fallo: que pendiente el pago de la diferencia, ha demandado aquél al obligado, ante los Tribunales nacionales, en marzo de 1930, para el pago de los intereses legales sobre la suma objeto de la condena, por aplicación del art. 1273 del C. C., a partir de agosto de 1924, en que venció el plazo de diez días señalado por el Juez extranjero, o sea desde la fecha anterior en tres años a la concesión del exequatur y con abstracción del pago parcial mencionado: que no se trata del retardo en el cumplimiento de una obligación convencional, a que se refiere la ley citada: que la sentencia extranjera valorizó la indemnización de daños y perjuicios en una cantidad determinada de dinero, sin agregarle intereses: que, por tanto, la acción ejercitada tiende a ampliar el fallo a un punto no comprendido en él; y que las dificultades provenientes de la ejecución forzada en bienes del deudor, carecen de la virtud de transformar la naturaleza y causa de la obligación: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 138, su fecha 9 de diciembre de 1933, que revocando la de primera instancia de fs. 107 vta., su fecha 20 de mayo del propio año, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 11 por el apoderado de

don Juan T. López, sin costas; condenaron en las del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto. — Campos. — Villa García. — Arenas.

Por los fundamentos de la sentencia apelada; los que contienen el dictamen del Señor Fiscal doctor Muñóz, corriente a fs. 28; y considerando: que el art. 1273 del C. C. establece que en las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se reparan con los intereses estipulados, y en su defecto, con el interés legal del dinero por todo el tiempo que se demore su entrega, a no ser que se haya pactado otra cosa en cuanto a daños e intereses: que aún cuando esta disposición se refiere a las obligaciones que nacen de los contratos, es también de aplicación a las que provienen de sentencia judicial por estricta analogía y los demás principios que consagra el artículo noveno del título preliminar de dicho código: que no se puede considerar en la misma situación jurídica a quien cumple oportunamente su obligación, con el deudor que incurre en mora y continúa usufructuando la cosa ya debida con perjuicio del derecho del acreedor: que en todo caso, tratándose de las obligaciones que se forman sin convenio expreso, como la que motiva la actual controversia, disponen los arts. 2110 y 2191, que cualquiera que por sus hechos cause perjuicio a otro, está obligado a la reparación: que tampoco es fundada la razón relativa a que la suma de 308,154 pesos argentinos que manda abonar la sentencia ejecutoriada, proviene de daños y perjuicios e importa por consiguiente intereses compensatorios, en cuyo concepto no puede reclamarse in-

tereses moratorios, como se pretende por el demandante don Juan T. López: que si bien es este el origen del juicio anteriormente seguido, dicha sentencia constituye deudor a don Víctor Larco Herrera por cantidad líquida, y exigible al vencimiento del plazo de diez días, expresamente señalado para el pago: que es absoluto el principio de responder por los daños que causa la demora en el cumplimiento de las obligaciones: que, además, conforme al art. 1823 del C. C. los intereses pueden capitalizarse después de dos años de atraso, y en el presente caso ha transcurrido más de siete años desde que terminó el procedimiento de *exequatur* a la sentencia extranjera con la resolución de la Corte Suprema, y el acreedor ha ejercitado la acción correspondiente para el pago de la deuda que hasta ahora no ha sido cancelada: y que el interés legal que se reclama por el retardo se debe computar sólo desde el 21 de abril de 1930, fecha de la citación a don Víctor Larco Herrera con la demanda de fs. 11. Mi voto es por la NULIDAD de la sentencia de vista y confirmación de la apelada que declara fundada la demanda de don Juan T. López; entendiéndose el interés legal del 6 % al año sobre la suma de 308,154 pesos argentinos, desde la fecha indicada; sin costas.

Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1141.—Año 1933.